

terial para la Ordenación Alimentaria se estableció este criterio, la función coordinadora en los aspectos de Registro Sanitario, que se le encomienda al Sindicato Nacional de la Alimentación, en relación con la Agrupación de Fabricantes de Helados y Sorbetes.

Por tales motivos, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oída la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el plazo señalado en el artículo quinto del Decreto dos mil ciento treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año, para que los industriales que actualmente están dedicados a la elaboración de helados puedan seguir utilizando las existencias en almacén o contratadas de las etiquetas y envases que vinieran teniendo en uso.

Artículo segundo.—El artículo diecisiete de la Reglamentación antes citada se le incorpora un apartado cuarto, con el siguiente texto:

«Cuatro. Al Sindicato Nacional de la Alimentación se le encomienda una función de información, trámite y asesoramiento acerca de las industrias que regula esta Reglamentación y, asimismo, de los Organismos estatales que deben relacionarse con estas actividades.

La función de trámite tendrá una actividad fundamental coordinadora en lo referente al Registro Sanitario y la Organización Sindical procederá a la expedición de tarjetas acreditativas, con periodicidad anual, a efectos de regulación de censos.»

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

14302 *REGLAMENTO Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Decreto 1754/1976, de 6 de febrero. (Continuación.)*
(Continuación)

2. DISPOSICIONES

A) BULTOS

1. Condiciones generales de envasado.

2202. 1) Los materiales de que estén constituidos los recipientes y cierres no deberán ser atacables por el contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas (*).

2) Los envases, incluidos los cierres, serán, en todas sus partes, suficientemente sólidos y fuertes como para que no puedan aflojarse o dañarse en ruta, debiendo responder con seguridad a las exigencias normales del transporte. Cuando se preceptúen embalajes exteriores, los recipientes irán firmemente sujetos a aquéllos. Salvo disposiciones en contrario, en el capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie», los envases interiores de excepción, bien separadamente, bien en grupos, podrán ser incluidos dentro de embalajes exteriores.

3) Los recipientes metálicos destinados al transporte de los gases de los apartados 1.º al 10.º, 14.º y 15.º no deberán contener sino el gas para el que hubieren sido aprobados y cuyo nombre se hubiere inscrito en el recipiente (véase marginal 2148, 1, a)).

Se han concedido derogaciones:

1. En el caso de las botellas fabricadas para contener mezcla G, podrán contener igualmente propano; butano y las distintas mezclas A, A0, A1 y B, siempre que sus cargas máximas, en cada caso, sean las que corresponde de la aplicación de las disposiciones vigentes sobre los recipientes a presión, sin necesidad de marcar nada más que el nombre de propano.

(*) Se tendrá cuidado, en el momento del llenado de los recipientes, de que no se introduzca en éstos humedad alguna; y, por otra parte, tras las pruebas de presión hidráulica (véase marginal 2216) efectuadas con agua o con soluciones acuosas, de secar por completo los recipientes.

2. Para los recipientes metálicos probados para las mezclas del apartado 7.º:

a) Los recipientes probados para la mezcla A0 podrán llenarse también con la mezcla A. Se marcarán sobre el recipiente los nombres de ambos gases, la presión de prueba prevista para la mezcla A0 y los pesos de carga máxima admisibles para las mezclas A y A0.

b) Los recipientes probados para la mezcla A1 se podrán llenar también con las mezclas A o A0. Se marcarán sobre el recipiente los nombres de los tres gases, la presión de prueba preceptuada para la mezcla A1 y los pesos de carga máxima admisibles para las mezclas A, A0 y A1.

c) Los recipientes probados para la mezcla B cabrá llenarlos también con las mezclas A, A0 o A1. Se marcarán sobre el recipiente los nombres de los cuatro gases, la presión de prueba prescrita para la mezcla B y los pesos de carga máxima admisibles para las mezclas A, A0, A1 y B.

d) Los recipientes probados para la mezcla C se podrán llenar igualmente con las mezclas A, A0, A1 o B. Se marcará sobre el recipiente los nombres de los cinco gases, la presión de prueba prevista para la mezcla B y los pesos de carga máxima admisibles para las mezclas A, A0, A1, B y C.

3. Para los recipientes metálicos probados para el dicloro-monofluorometano (8.º b)). Estos recipientes se podrán llenar también con la mezcla F1 (8.º c)). Se marcará sobre el recipiente el nombre de los gases en la forma siguiente: «dicloro-monofluorometano» (o un nombre admitido como habitual en el comercio) y «mezcla F1».

4. Para los recipientes metálicos probados para el dicloro-difluorometano (8.º b)). Tales recipientes se pueden llenar igualmente con las mezclas F1 o F2. Sobre el recipiente se marcará el nombre de los gases en la forma siguiente: «diclorodifluorometano» (o un nombre admitido como usual en el comercio) y «mezclas F1 o F2», así como el peso de carga máxima permitido para la mezcla F2.

5.º Para los recipientes metálicos probados para monocloro-difluorometano (8.º b)). Estos recipientes cabe llenarlos también con las mezclas F1, F2 o F3 (8.º c)). En el recipiente se marcará el nombre de los gases en la forma siguiente: «monoclorodifluorometano» (o un nombre admitido como habitual en el comercio) y «mezclas F1, F2 o F3», así como el peso de carga máxima permitido para la mezcla F3.

6.º Para los recipientes metálicos probados para las mezclas del apartado (8.º c)):

a) Los recipientes probados para la mezcla F2 se podrán llenar también con la mezcla F1. El peso de carga máximo admitido será igual al preceptuado para la mezcla F2.

b) Los recipientes probados para la mezcla F3 se pueden llenar igualmente con las mezclas F1 o F2. El peso de carga máxima admitido será igual al previsto para la mezcla F3.

Para 1 a 6, véase los marginales 2215, 2218 1), a) y 2220.

c) En principio se admitirá un cambio en lo referente a la utilización a que se destina un recipiente, siempre que las reglamentaciones nacionales no se opongan a ello; en todo caso será necesaria la aprobación de la autoridad local competente y la sustitución de las indicaciones antiguas por otras referentes al nuevo servicio.

2. Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie.

Nota.—Los gases de los apartados 12.º y 13.º se podrán transportar solamente en cisternas especialmente acondicionadas.

a) Naturaleza de los recipientes.

2203. 1) Los recipientes destinados al transporte de los gases de los apartados 1.º a 10.º, 14.º y 15.º quedarán de tal manera cerrados y estancos que se evite todo escape de gases. Esta estanqueidad se entenderá durante el transporte y se excluye el eventual disparo de las válvulas de seguridad de los recipientes o cisternas que dispongan de ellas, en caso de sobrepresión en su interior.

2) Estos recipientes serán de acero al carbono o de aleaciones de acero (aceros especiales).

Sin embargo, cabrá utilizar:

a) Recipientes de cobre para:

1. Los gases comprimidos (1.º a 3.º), con exclusión del fluoruro de boro y del flúor (3.º), cuya presión de carga referida a una temperatura de 15° C no sobrepase de 20 kilogramos por centímetro cuadrado.

2. Los gases licuados siguientes: anhídrido sulfuroso y gas T (5.^o), los gases del apartado 8.^o, excluyéndose el oxocloruro de carbono, el cloruro de cianógeno, la monometilamina, la dimetilamina, la trimetilamina, la monoetilamina y el metilmercaptano.

b) Recipientes de aleaciones de aluminio (véase apéndice A.2) para:

1. Los gases comprimidos 1.^o y 3.^o), exceptuándose el fluoruro de boro y el flúor (3.^o).

2. Los gases licuados siguientes: el gas de petróleo licuado (4.^o), el ácido sulfhídrico, el anhídrido sulfuroso y el gas T (5.^o), los gases de los apartados 6.^o y 7.^o exentos de impurezas alcalinas, el éter metílico, el óxido de etileno, el metilmercaptano [8.^o a)], los gases de los apartados 8.^o b) y c) y 9.^o, hexafluoruro de azufre y el clorotrifluorometano (10). El anhídrido sulfuroso y los gases de los apartados 8.^o b) y c), así como el clorotrifluorometano, habrán de estar secos.

3. El acetileno disuelto (15).

2204. 1) Los recipientes para el acetileno disuelto (15^o) se llenarán por entero de una materia porosa de un tipo aprobado por la autoridad local competente, distribuida uniformemente, y

a) Que no ataque los recipientes ni forme combinaciones nocivas o peligrosas ni con el acetileno ni con el disolvente.

b) Que no se desmorone, ni siquiera tras un uso prolongado o bajo el efecto de sacudidas, a una temperatura de hasta 60° C.

c) Que sea capaz de impedir la propagación de una descomposición del acetileno en la masa.

2) El disolvente no deberá atacar los recipientes.

2205. 1) Los gases licuados siguientes se podrán también transportar en tubos de vidrio de pared gruesa, siempre que las cantidades de materias en cada tubo y el grado de lleno de los mismos no supere las cifras abajo indicadas:

Naturaleza de los gases	Cantidad de materia	Grado de llenado del tubo
Anhídrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano, etileno (9. ^o)	3 g.	1/2 de la capacidad.
Amoníaco, cloro, peróxido de nitrógeno (5. ^o), ciclopropano (6. ^o), bromuro de metilo, cloruro de etilo 8. ^o a).	20 g.	2/3 de la capacidad.
Anhídrido sulfuroso (5. ^o), oxocloruro de carbono 8. ^o a) ...	100 g.	3/4 de la capacidad.

2) Los tubos de vidrio se sellarán a la llama y se sujetarán por separado, interponiendo tierra de infusorios que forme un amortiguador o acolchante, en cápsulas de chapa cerradas, que se colocarán en un cajón de madera (véase también el marginal 2222).

3) Para el anhídrido sulfuroso (5.^o) se admitirán también:

a) Pequeñas botellas de aleaciones de aluminio, sin soldadura, que se llenarán, como máximo, hasta tres cuartos de su capacidad, no debiendo contener más de 100 gramos de anhídrido sulfuroso

Las botellas se cerrarán herméticamente y se colocarán, separadas unas de otras, en cajones de madera.

b) «Sifones» de vidrio robustos que contengan, como máximo, 1,5 kilogramos de materias y en los que no se llene más del 88 por 100 de su capacidad. Los sifones deberán quedar afianzados, interponiendo tierra de infusorios, serrín, carbonato cálcico en polvo o una mezcla de los dos últimos cajones de madera resistentes. Cada bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos. Si pesare más de 30 kilogramos irá provisto de agarraderos.

2206. 1) El gas T (5.^o) y los gases de los apartados 6.^o y 8.^o, distintos del oxocloruro de carbono y el cloruro de cianógeno del apartado 8.^o a) (para el oxocloruro de carbono véase marginal 2205 1), se podrán contener en tubos de vidrio de gran espesor de pared o en tubos metálicos de pared gruesa de un metal admitido por el marginal 2203, a condición que el peso

de líquido no exceda por litro de capacidad, ni del máximo indicado en el marginal 2220, ni de 150 gramos por tubo 2). Los tubos estarán exentos de defectos tales que puedan debilitar su resistencia; especialmente en los tubos de vidrio, las tensiones internas deberán haber sido atenuadas de modo conveniente, y el espesor de sus paredes no podrá ser inferior a dos milímetros. La estanqueidad del sistema de cierre de los tubos se asegurará mediante un dispositivo complementario (precinto, ligadura, tapón-corona, cápsula, etc.), adecuado para impedir cualquier aflojamiento en el sistema de cierre durante el transporte. Los tubos se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores, en cajitas de madera o cartón, con un número tal de tubos por cajita que el peso del líquido contenido en cada una de ellas no sobrepase los 600 gramos. Estas cajitas se colocarán dentro de cajas de madera; cuando el peso de líquido contenido en una caja supere los cinco kilogramos se forrará el interior de ésta con un revestimiento de chapas metálicas unidas por soldadura blanda.

2) Cada bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

2207. 1) Los gases del apartado 11.^o se encerrarán:

a) En recipientes de vidrio de doble pared con camisa de vacío y rodeados de material aislante y absorbente, que además será incombustible en el caso de recipientes de aire líquido y oxígeno líquido. Los recipientes de vidrio se protegerán mediante cestos de alambre de hierro y se colocarán en cajones metálicos o de madera, que irán provistos de agarraderos.

b) En recipientes de otro material, a condición de que queden protegidos contra la transmisión de calor, de tal manera que no puedan llegar a cubrirse de rocío o escarcha. No es necesario colocar estos recipientes dentro de un embalaje. Los recipientes irán provistos de agarraderos.

2) Los recipientes se cerrarán con tapones con el escape de gases, impidiendo la proyección del líquido, y quedarán fijados de forma que no puedan caer. Para el oxígeno y las mezclas que contengan oxígeno, los tapones serán de un material incombustible.

2208. 1) Los aerosoles a presión (16^o) y los cartuchos a presión (17^o) cumplirán los requisitos siguientes:

a) Los aerosoles a presión que no contengan sino un gas o una mezcla de gases y los cartuchos de gases a presión se construirán de metal. Las restantes cajas de gases a presión se construirán en metal, materia plástica o vidrio. Los recipientes metálicos cuyo diámetro exterior sea superior a 40 milímetros tendrán un fondo cóncavo.

b) Los recipientes de materiales susceptibles de romperse en trozos menudos, tales como el vidrio y ciertas materias plásticas, deben quedar envueltas dentro de un dispositivo protector (tela metálica de malla cerrada, capa elástica de materia plástica, etc.) para evitar la proyección o dispersión de fragmentos en caso de explosión. Se exceptúan de este requisito los recipientes con una capacidad no superior a 150 cm³ y cuya presión interior a 1,5 kg/cm².

c) La capacidad de los recipientes metálicos no sobrepasará los 1.000 cm³; la de los recipientes de plástico o vidrio no excederá de 220 cm³.

d) Cada modelo de recipiente habrá superado, antes de su puesta en servicio, una prueba de presión hidráulica efectuada según el apéndice A.2, marginal 3291. La presión interior a aplicar (presión de prueba) equivaldrá al 150 por 100 de la presión inferior a 50° C con una presión mínima de 10 kg/cm².

e) Las válvulas de salida de los aerosoles y sus dispositivos de dispersión asegurarán el cierre estanco de aquéllos e irán unas y otros protegidos contra cualquier abrimiento fortuito. No se admitirán las válvulas y dispositivos de dispersión que cierren sólo por acción de la presión interior.

2) Se admitirán como agentes de dispersión o componentes de estos agentes o gases de llenado para los aerosoles y como contenido de los cartuchos, los gases siguientes:

El oxígeno, las mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico, el nitrógeno, el aire comprimido, el nitro (3.^o), el propano, el ciclopropano, el propileno, el butano, el isobutano, el butadieno, el butileno, el isobutileno (6.^o); las mezclas A, A0, A1, B, C (7.^o); el éter dimetílico, el cloruro de etilo, el cloruro de vinilo monómero [8.^o a)], el diclorodifluorometano, el dicloromonofluorometano, el monoclorodifluorometano, el diclorotetrafluoretano, el monoclorodifluoretano, el monoclorotrifluoretano, el monoclorotrifluoretano, el monoclorodifluoromonobromometano, el 1.1 difluoretano, el octofluorociclobutano [8.^o b)]; las mezclas F1, F2, F3 [8.^o c)]; el anhídrido carbónico, el protóxido de nitrógeno, el

etano, el etileno (9.º), el hexafluoruro de azufre, el clorotrifluorometano, el trifluoromonobromometano, el trifluorometano, el fluoruro de vinilo y el 1.1 difluoretileno (10).

2209. 1) La presión interior de los aerosoles y cartuchos de gas a presión a 50° C no sobrepasará los 2/2 de la presión de prueba del recipiente, ni ser superior a 12 kg/cm².

2) Los aerosoles y cartuchos de gas se llenarán de forma tal que, a 50° C, la fase líquida no sobrepase el 95 por 100 de su capacidad. La capacidad de los aerosoles será el volumen disponible o cuando estén cerrados y provistos del pie de válvula, de la válvula y del tubo sumergido.

3) Todos los aerosoles y cartuchos de gas a presión superarán una prueba de estanqueidad según el apéndice A.2, marginal 3292.

2210. 1) Los aerosoles y cartuchos de gas a presión se colocarán en cajones de madera o en sólidas cajas de cartón reforzado o metal; los aerosoles de vidrio o plástico susceptibles de romperse en trozos menudos irán separados unos de otros por hojas intercaladas de cartón u otro material apropiado.

2) Cada bulto no pesará más de 30 kilogramos.

b) *Condiciones para los recipientes metálicos.*

Estas condiciones no son aplicables a las botellas de aleaciones de aluminio del marginal 2205 3), ni a los tubos de metal mencionados en el marginal 2206, ni a los recipientes del marginal 2207 b), ni a los aerosoles a presión y cartuchos metálicos mencionados en el marginal 2208.

1. Construcción y equipo (véase también marginal 2238).

2211. 1) La tensión del metal en el punto de sollicitación más intensa del recipiente a la presión de prueba (marginales 2215, 2219 y 2220) no debe sobrepasar los 3/4 del límite de elasticidad aparente. Se entiende por límite de elasticidad aparente la tensión que haya producido un alargamiento permanente del 2 por 100 o 2 por 1.000 (es decir, del 0,2 por 100 en la longitud entre marcas de la probeta).

2) a) Los recipientes de acero cuya presión de prueba sea superior a 60 kg/cm² deberán ser sin sutura o soldados; en lo referente a los recipientes soldados, se deberán emplear aceros (al carbono o aleados) que puedan soldarse con toda garantía. Los recipientes soldados no se admitirán sino a condición de que el constructor garantice la buena ejecución de la soldadura y de que las autoridades competentes del país de origen hayan dado su aprobación.

b) Los recipientes cuya presión de prueba no supere los 60 kg/cm² deberán, o bien ajustarse a las disposiciones de arriba indicadas, o ser remachados o soldados siempre que el constructor garantice la buena ejecución del roblonado o de la soldadura y que las autoridades competentes del país de origen lo hayan aprobado.

3) Los recipientes de aleación de aluminio serán sin sutura.

2212. 1) Se distinguen los siguientes tipos de recipientes:

a) Las botellas con capacidad no superior a los 150 litros.

b) Los recipientes con capacidad de 100 litros o más (excluyendo las botellas indicadas en a)) y que no sobrepasen los 1.000 litros (por ejemplo, recipientes cilíndricos provistos de aros de rodamiento y recipientes sobre patines).

c) Las cisternas (véase anejo B).

d) Los conjuntos llamados bastidores (o cestos) de botellas, según el apartado 1) a), interconectadas por una tubería colectora y sólidamente amarradas por una armadura metálica.

2) a) Los restantes recipientes, según el apartado 1) b), tendrán un dispositivo (patines, anillos, bridas) que garantice el que puedan ser manipulados con seguridad con medios mecánicos, habiendo tal dispositivo de ir colocado de forma que no debilite la resistencia ni provoque tensiones indebidas en la pared del recipiente.

b) Los bastidores de botellas, según el apartado 1) d), llevarán órganos que garanticen su segura manipulación. El tubo colector y la llave general deberán hallarse en el interior del bastidor y estar de tal manera fijados que queden protegidos contra toda avería.

3) a) Con exclusión de los gases de los apartados 11.º a 13.º, los gases de la clase 2 cabrá transportarlos en botellas conforme al apartado 1) a).

Nota.—Para el flúor (3.º) véase también el marginal 2219 (3).
b) Con exclusión del flúor (3.º) y de los gases de los apartados 11 y 13 se podrán transportar los gases de la clase 2 en recipientes, de conformidad con el apartado 1) b). Cuando se transporte acetileno disuelto (15.º) en recipientes, según el apartado 1) b), la capacidad de los recipientes no sobrepasará los 500 litros y tales recipientes no serán aptos para rodar.

c) Con exclusión de los gases de los apartados 11.º a 13.º, los gases de la clase 2 cabrá transportarlos en bastidores (o cestos) de botellas, conforme al apartado 1) d). Las botellas de un mismo bastidor no contendrán más que un solo y único gas comprimido, licuado o disuelto a presión.

Las botellas de un mismo bastidor no deberán poder aislarse mediante grifos. No obstante, en los bastidores de botellas para flúor (3.º) y acetileno (15) cada recipiente habrá de poder ser aislado por un grifo.

2213. 1) Las aberturas para llenar y vaciar los recipientes irán provistas de grifos de asiento o válvulas de agua. Sin embargo, se podrán admitir válvulas de otros tipos, si ofrecieran garantías de seguridad equivalentes y si estuvieran aprobadas en su país de origen. No obstante, cualquiera que fuere el tipo de válvula adoptado su sistema de fijación deberá ser fuerte y de tal índole que la comprobación de su buen estado pueda efectuarlo fácilmente antes de cada llenado.

Los recipientes y cisternas, conforme al marginal 2212 1) b) y c), no podrán ir provistos sino de dos aberturas, una para llenado y otra para vaciado, además de una boca, tamaño hombre (si tal existiese), la cual debe ser obturada por un cierre seguro; a este respecto no se cuenta el orificio necesario para la purga de depósitos. Sin embargo, para los recipientes destinados al transporte de acetileno disuelto (15) el número de aberturas previsto para el llenado y vaciado podrá ser superior a dos.

Asimismo, los recipientes y cisternas, según el marginal 2212 1) b) y c), destinados al transporte de las materias de los apartados 6.º y 7.º, podrán llevar otras aberturas, destinadas principalmente a comprobar el nivel de líquido y la presión manométrica.

2) Las válvulas irán protegidas mediante casquillos de acero o de otro material adecuado. Los recipientes de cobre o de aleación de aluminio podrán ir provistos también de casquillos del mismo material de que están constituidos. Las válvulas colocadas dentro del cuello de los recipientes y protegidas por un tapón metálico fileteado, así como los recipientes que se transporten embalados en cajas protectoras, no precisarán casquillo.

3) Los casquillos de acero de los recipientes que contengan flúor (3.º) o cloruro de cianógeno (8.º a)) no tendrán ninguna abertura e irán provistos, durante el transporte, de una junta que asegure la estanqueidad para el gas y que sea de un material no atacable por el contenido del recipiente.

2214. 1) Si se trata de recipientes que contengan fluoruro de boro o flúor (3.º) o amoníaco licuado o disuelto a presión en agua (5.º y 14.º), metilamina o monoetilamina [(8.º a)], no se admitirán válvulas de cobre o de otro metal que sea atacable por estos gases.

2) Quedará prohibido emplear aquellas sustancias que contengan grasa o aceite para asegurar la estanqueidad en las juntas o el mantenimiento de los dispositivos de cierre en los recipientes que se utilicen para el oxígeno las mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico que no contengan más del 20 por 100 de anhídrido carbónico el aire comprimido, nitrox, flúor, mezcla de gases raros con oxígeno (3.º), peróxido de nitrógeno (5.º) y protóxido de nitrógeno (9.º).

3) Los recipientes para acetileno disuelto (15.º) podrán también tener válvulas de cierre para racores de abrazadera. Las partes metálicas de los dispositivos de cierre en contacto con el contenido no contendrán más del 70 por 100 de cobre.

4) Los recipientes que contengan oxígeno comprimido (3.º) fijados en cubas de peces, quedarán admitidos igualmente si están provistos de dispositivos que permitan un escape gradual del oxígeno.

2. Prueba oficial de los recipientes (véase también el apéndice A.2).

2215. 1) Los recipientes metálicos se someterán a pruebas iniciales y periódicas bajo control de un experto aprobado por la autoridad competente. La naturaleza de tales pruebas queda especificada en los marginales 2216 y 2217.

2) A fin de asegurar que las disposiciones de los marginales 2204 y 2221 (2) sean cumplidas las pruebas de los recipientes destinados a contener acetileno disuelto (15) abarcarán además un examen sobre la naturaleza de la sustancia porosa y sobre la cantidad de disolvente.

2216. 1) La primera prueba sobre recipientes nuevos o aún no empleados comprenderá:

A. Para un muestreo suficiente de recipientes:

a) Una prueba del material de construcción que abarcarán al menos el límite elástico aparente, la carga de rotura a la

tracción y el alargamiento en rotura; los valores obtenidos en tales pruebas se ajustarán a las reglamentaciones nacionales.

b) Una medición del espesor de pared en el punto más tenue y el cálculo de la tensión.

c) Una verificación sobre la homogeneidad del material para cada serie de fabricación, así como un examen del estado interior y exterior de los recipientes.

B. Para todos los recipientes:

d) Una prueba de presión hidráulica de conformidad con lo dispuesto en los marginales 2219 a 2221.

e) Un examen de las marcas o inscripciones sobre los recipientes (véase marginal 2218).

C. Además para los recipientes destinados al transporte del acetileno disuelto (15.º):

f) Un examen conforme a las reglamentaciones nacionales.

2) Los recipientes soportarán la presión de prueba sin experimentar deformación permanente ni mostrar fisuras.

3) Al realizar los exámenes periódicos se repetirán la prueba de presión hidráulica, el control sobre estado interior y exterior de los recipientes (por ejemplo, mediante un pesaje, un examen interior, controles de espesor de paredes), la verificación del equipo o piezas accesorias y de las marcas o inscripciones y, en su caso, la comprobación sobre calidad del material mediante pruebas adecuadas.

Los exámenes periódicos se llevarán a efecto:

a) Cada dos años, para los recipientes destinados al transporte de gas ciudad (1.º b)1, fluoruro de boro, flúor (3.º), ácido bromhídrico anhidro, ácido fluorhídrico anhidro, ácido sulfhídrico, cloro, anhídrido sulfuroso, peróxido de nitrógeno (5.º), oxícloruro de carbono, cloruro de cianógeno (8.º a)1 y ácido clorhídrico anhidro (10).

b) Cada cinco años, para los recipientes destinados al transporte de otros gases comprimidos y licuados sin perjuicio de las disposiciones previstas más abajo en el apartado c), así como los recipientes de amoníaco disuelto a presión (14).

c) Cada diez años, para los recipientes destinados al transporte de gases de los apartados 6.º y 7.º si tales recipientes no tuvieren una capacidad superior a 150 litros y el país de origen no estatuyere un intervalo más breve.

2217. El estado exterior (efectos de corrosión, deformaciones), así como el estado del material poroso (disgregación, laminación) de los recipientes destinados al transporte de acetileno disuelto (15.º), se examinará cada diez años. Se debe proceder a muestreos cortando, si se juzgase necesario, un número conveniente de recipientes e inspeccionando el interior en lo referente a la corrosión y a las modificaciones experimentadas en los materiales de construcción y en el material poroso.

3. Marcas o inscripciones en los recipientes:

2218. 1) Los recipientes metálicos llevarán en caracteres duraderos, claramente legibles, las inscripciones siguientes:

a) nombre del gas con todas sus letras denominación o marca del fabricante o propietario y número del recipiente [véase también el marginal 2202 (3)];

b) tara del recipiente, con inclusión de piezas accesorias, tales como válvulas taponés metálicos, etc.; pero excluyéndose la caperuza protectora. Para el transporte del hidrógeno del 1a y los gases comprimidos del 3.º, excepto el fluoruro bórico y el flúor, la tara indicativa del peso del recipiente será expresada sin inclusión del peso de las piezas accesorias;

c) valor de la presión de prueba (véase marginales 2219 a 2221), fecha (mes y año) de la última prueba experimentada (véanse marginales 2216 y 2217);

d) contraste del experto que llevó a efecto las pruebas e inspecciones; además de esto:

e) para los gases comprimidos (1.º a 3.º) el valor máximo de la presión de carga autorizada para el recipiente de que se trata (véase marginal 2219);

f) para los gases licuados (4.º a 10.º) para el amoníaco disuelto en agua (14.º): la carga a llenado máximo admisible, así como la capacidad;

g) para el acetileno disuelto en un disolvente (15.º): el valor de la presión de carga autorizada [véase marginal 2221 (2)], el peso del recipiente vacío, incluyendo el peso de las piezas accesorias, del material poroso y del disolvente.

2) Las marcas e inscripciones se grabarán bien sobre una parte reforzada del recipiente, bien sobre un cerquillo que se fijará de manera inamovible en el recipiente. Además, cabrá indicar el nombre de la materia mediante una inscripción de pintura adherente y claramente visible sobre el recipiente.

3) Los recipientes que vayan en cajones serán embalados de tal manera que los contrastes o sellos de prueba sean fácilmente hallados.

c) Prueba a presión y grado de llenado de los recipientes. (Véase también marginal 2238 a) 2.)

2219. 1) En el caso de recipientes destinados a transportar los gases comprimidos de los apartados 1.º y 3.º, con excepción del flúor, la presión interior (presión de prueba) que haya de aplicarse para la prueba de presión hidráulica será igual o superior a vez y media el valor de la presión de llenado a 15° C indicada en el recipiente, pero no será inferior a 10 kg/cm².

2) En lo referente a recipientes que sirvan para transportar hidrógeno del apartado 1.º a), oxígeno, mezclas de oxígeno con anhídrido carbónico, nitrógeno, aire comprimido, nitrox, helio, neón, argón, criptón, mezclas de gases raros, mezclas de gases raros con oxígeno y mezclas de gases raros con nitrógeno del apartado 3.º, la presión de llenado referida a una temperatura de 15° C, no deberá sobrepasar los 250 kg/cm².

Para los recipientes que se empleen en el transporte de otros gases de los apartados 1.º a 3.º con excepción del flúor del 3.º [véase sección (3)], la presión de llenado referida a una temperatura de 15° C, no sobrepasará los 200 kg/cm².

3) En el caso de recipientes destinados al transporte de flúor (3.º), la presión interior (presión de prueba) que haya de aplicarse para la prueba hidráulica será igual a 200 kg/cm² y la presión de llenado no deberá superar los 28 kg/cm² a la temperatura de 15° C; además, ningún recipiente podrá contener más de 5 kg. de flúor.

4) El remitente de gases comprimidos del gas de petróleo (2.º), encerrado en boyas marinas o en recipientes análogos, podrá ser requerido a verificar la presión en los recipientes mediante un manómetro.

2220. 1) En lo tocante a los recipientes destinados a transportar los gases licuados de los apartados 4.º a 10.º y los gases disueltos a presión de los apartados 14.º y 15.º, la presión hidráulica que haya de aplicarse para la prueba (presión de prueba) deberá ser de 10 kg/cm² como mínimo.

2) En lo referente a los gases licuados de los apartados 4.º a 8.º se deberán observar los valores indicados a continuación para el mínimo de la presión hidráulica que haya de aplicarse a los recipientes en el momento de efectuar la prueba (presión de prueba), así como para el grado de llenado máximo admisible (*).

	Apartado	Presión mínima de prueba (kg/cm ²)	Peso máximo de líquido por litro de capacidad (kg/l)
Gas de petróleo licuado	4.º	40	0,37
Acido bromhídrico anhidro	5.º	60	1,20
Acido fluorhídrico anhidro	5.º	10	0,84
Acido sulfhídrico ...	5.º	53	0,67
Amoníaco	5.º	33	0,53
Cloro	5.º	22	1,25
Anhídrido sulfuroso	5.º	14	1,23
Peróxido de nitrógeno	5.º	10	1,30
Gas T	5.º	28	0,73
Propano	6.º	26	0,42
Ciclopropano	6.º	25	0,53
Propileno	6.º	30	0,43
Butano	6.º	10	0,51
Isobutano	6.º	10	0,49

(*) 1. Las presiones de prueba preceptuadas serán como mínimo iguales a las tensiones de vapor de los líquidos a 70° C, disminuidas en 1 kg/cm², siendo sin embargo la presión de prueba mínima exigida de 10 kg/cm².

2. Teniendo en cuenta el alto grado de toxicidad del oxícloruro de carbono y del cloruro de cianógeno (8.º a)1 la presión mínima de prueba para estos gases quedará fijada en 20 kg/cm². En lo concerniente a la utilización de los recipientes para las mezclas F.1, la presión mínima de prueba para el dicloromonofluorometano (8.º b)1 se fijará en 12 kg/cm².

3. Los valores máximos previstos para el grado de llenado en kg/litro se han determinado según la siguiente relación, grado de llenado máximo admisible = 0,95 x la densidad de la fase líquida a 50° C, no debiendo desaparecer, además, la fase vapor por debajo de 60° C.

	Apartado	Presión mínima de prueba (kg/cm ²)	Peso máximo de líquido por litro de capacidad (kg/l)
Butadieno	6.º	10	0,55
Butileno	6.º	10	0,52
Isobutileno	6.º	10	0,52
Mezcla A	7.º	10	0,50
Mezcla A 0	7.º	15	0,47
Mezcla A 1	7.º	20	0,46
Mezcla B	7.º	25	0,43
Mezcla C	7.º	30	0,42
Eter dimetilico	8.º a)	18	0,58
Eter metil-vinílico ..	8.º a)	10	0,87
Cloruro de metilo ..	8.º a)	17	0,81
Bromuro de metilo ..	8.º a)	10	1,51
Cloruro de etilo ...	8.º a)	10	0,80
Oxicloruro de carbono	8.º a)	20	1,23
Cloruro de cianógeno	8.º a)	20	1,03
Cloruro de vinilo monómero	8.º a)	11	0,81
Bromuro de vinilo ..	8.º a)	10	1,37
Monometilamina ...	8.º a)	13	0,58
Dimetilamina	8.º a)	10	0,59
Trimetilamina	8.º a)	10	0,56
Monocetilamina ...	8.º a)	10	0,61
Oxido de etileno ...	8.º a)	10	0,78
Metilmercaptano ...	8.º a)	10	0,78
Diclorodifluorometano	8.º b)	18	1,23
Dicloromonofluorometano	8.º b)	12	1,15
Monoclorodifluorometano	8.º b)	29	1,03
Diclorotetrafluorometano	8.º b)	10	1,30
Monoclorotrifluorometano	8.º b)	10	1,20
Monoclorodifluorometano	8.º b)	10	0,99
Monoclorotrifluoroetileno	8.º b)	19	1,13
Monoclorodifluoromonobromometano	8.º b)	10	1,61
1.1 Difluoroetano ...	8.º b)	18	0,79
Octofluorciclobutano	8.º b)	11	1,34
Mezcla F 1	8.º c)	12	1,23
Mezcla F 2	8.º c)	18	1,15
Mezcla F 3	8.º c)	29	1,03

3) En lo concerniente a recipientes destinados a contener gases licuados de los apartados 9.º y 10, el grado de llenado será tal que la presión interior a 65° C no sobrepase la presión de prueba de los valores siguientes (véase también 4) y 5):

	Apartado	Presión mínima de prueba (kg/cm ²)	Peso máximo de líquido por litro de capacidad (kg/l)
Xenón	9.º	130	1,24
Anhidrido carbónico, solo o mezclado con óxido de etileno	9.º	250	0,75
Protóxido de nitrógeno	9.º	250	0,75
Etano	9.º	120	0,29
Etileno	9.º	225	0,34
Acido clorhídrico anhidro	10	200	0,74
Hexafluoruro de azufre	10	70	1,04
Clorotrifluorometano	10	100	0,83

	Apartado	Presión mínima de prueba (kg/cm ²)	Peso máximo de líquido por litro de capacidad (kg/l)
Trifluorobromometano	10	120	1,44
Trifluorometano	10	250	0,95
Fluoruro de vinilo ..	10	250	0,64
1.1 Difluoroetileno ..	10	250	0,77

4) Queda permitido utilizar para las materias o sustancias de los apartados 9.º y 10, recipientes probados a una presión inferior a la indicada en 3) para la materia de que se trata, pero la cantidad de materia por recipiente no sobrepasará la que produciría a 65° C una presión en el interior del recipiente, igual a la presión de prueba.

5) El grado de llenado en anhídrido carbónico de las botellas para la extracción al carbón (9.º) se ajustará a las reglas fijadas para la aprobación de tales botellas por la autoridad administrativa responsable que las aprobó.

2221. 1) En lo que respecta a los gases disueltos a presión de los apartados 14.º y 15.º, se deberán observar los valores indicados a continuación para la presión hidráulica mínima que haya de aplicarse a los recipientes en el momento de efectuar la prueba (presión de prueba), así como para el grado de llenado máximo admisible.

	Apartado	Presión mínima de prueba (kg/cm ²)	Peso máximo de líquido por litro de capacidad (kg/l)
Amoníaco disuelto en agua a presión:			
— con más del 35 por 100 y máximo del 40 por 100 de amoníaco.	14 a)	10	0,80
— con más del 40 por 100 y máximo del 50 por 100 de amoníaco.	14 b)	12	0,77
Acetileno disuelto.	15	60	(véase párrafo 2)

2) Para el acetileno disuelto (15), la presión de carga no debe sobrepasar los 15 kg/cm², una vez alcanzado el equilibrio de los 15° C. La cantidad de disolvente, referida a una temperatura de 15° C, será tal que el aumento de volumen experimentado por la absorción del acetileno a presión de carga deje en el interior de la masa porosa un volumen libre igual al 12 por 100, como mínimo, de la capacidad en agua del recipiente.

4. Envases colectivos.

2222. 1) Entre los recipientes que contengan materias de la presente clase sólo se podrán incluir dentro de un mismo bulto aquellos que contuvieren las materias enumeradas a continuación:

a) Amoníaco, cloro, anhídrido sulfuroso, peróxido de nitrógeno (5.º), ciclopropano (6.º), bromuro de metilo, cloruro de etilo, oxicloruro de carbono (8.º a)), anhídrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano y etileno (9.º); sin embargo, el cloro no se debe envasar conjuntamente con amoníaco o anhídrido sulfuroso (5.º). Los gases se envasarán conforme al marginal 2205.

b) Gases del apartado 8.º (excepto el oxicloruro de carbono y el cloruro de cianógeno) envasados según el marginal 2206.

2) En tanto no se prevean cantidades inferiores en el capítulo «envases para una sola materia o para objetos de la misma especie» se podrán incluir dentro de un mismo bulto las materias de la presente clase en cantidades no superiores a seis kilogramos para el conjunto de las materias enumeradas en el mismo apartado o letra, ya sea con materias u objetos de otro apartado o letra de la misma clase, con materias u objetos pertenecientes a otra clase —si el envase colectivo que—

dare igualmente permitido para éstos—o con otras mercancías sin perjuicio de las condiciones especiales indicadas más abajo.

Los envases interiores se ajustarán a las condiciones generales y particulares de envasado. Además, deberán observarse

las disposiciones generales de los marginales 2001 5) y 2002 6) y 7).

Ningún bulto pesará más de 150 kilogramos, ni más de 75 kilogramos si contuviese recipientes frágiles.

Condiciones especiales

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º a 3.º	Gases comprimidos.	No se autoriza el envase colectivo.		
5.º	Amoníaco en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.	20 g.		
	Cloro.	No se autoriza el envase colectivo.		
	Anhídrido sulfuroso. — En tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama. — En sifones de vidrio. — En botellas de aleación de aluminio sin soldadura.	100 g.		Cada bulto puede contener hasta cuatro sifones si están separados entre ellos por tabiques de madera con un espesor igual al de las paredes de la caja.
		1,5 kg.	1,5 kg.	
5.º	Peróxido de nitrógeno: — En tubos de vidrio en pared gruesa cerrados a la llama. — En recipientes metálicos.	20 g.		
	Gas T en tubos de vidrio de pared gruesa o en tubos metálicos de pared gruesa.			
6.º a 8.º	Todos los gases (excluidos el oxocloruro de carbono y el cloruro de cianógeno (8.º a)), en tubos de vidrio de pared gruesa o en tubos metálicos de pared gruesa (véase marginal 2206 1)).	150 g.	5 kg.	
6.º	Ciclopropano, en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.	20 g.		
8.º a)	Bromuro de metilo, cloruro de etilo, ambos en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.	20 g.		
	Oxocloruro de carbono, en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.	100 g.		
	Cloruro de cianógeno.	No se autoriza el envase colectivo.		
9.º	Anhídrido carbónico, protóxido de nitrógeno, etano, etileno, todos ellos en tubos de vidrio de pared gruesa cerrados a la llama.	3 g.		

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
11, 14 y 15	Gases licuados fuertemente refrigerados, gases disueltos a presión.	No se autoriza el envase colectivo.		
16 y 17	Aerosoles y cartuchos para gases a presión.	Sólo se autoriza el envase colectivo con mercancías ordinarias.		

5. Marcas y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase apéndice A.9).

2223. 1) Todo bulto que contuviese recipientes con gases de los apartados 1.º a 11.º, 14.º y 15.º, o cartuchos para gases a presión del 17.º, llevará marcada de manera legible e indeleble la indicación de su contenido completada con la expresión «clase 2».

2) Los bultos que contengan aerosoles del apartado 16 llevarán marcadas de modo bien legible y con caracteres indelebles, la inscripción «AEROSOL».

3) En caso de expedición en forma de carga completa no serán preceptivas las marcas señaladas en 1).

2224. 1) Los bultos que contuvieren tubos de vidrio con gases licuados de los enumerados en los marginales 2205 y 2206, llevarán una etiqueta conforme al modelo número 9.

2) Todo bulto que contuviere gases del apartado 11.º ostentarán, en dos caras laterales opuestas, etiquetas según el modelo número 8, y si las materias contenidas fueren encerradas en recipientes de vidrio (marginal 2207 1) a) llevará además otra etiqueta conforme al modelo número 9.

3) Todo bulto que contenga los aerosoles del apartado 16.º b) y dos cartuchos para gases a presión del apartado 17.º a) llevará una etiqueta conforme al modelo número 2A.

2225.

Los bultos que contengan aerosoles del apartado 16 hechos de materiales susceptibles de romperse en trozos menudos, llevarán además una etiqueta conforme al modelo número 9.

B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2226. 1) La especificación de la mercancía en la carta de porte deberá ajustarse a una de las denominaciones comprendidas en el marginal 2201; debe ser subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, la letra (en su caso) y la sigla «ARD» o «RID» (por ejemplo, 2.1.ºa) ADR).

2) En lo tocante a los envíos de botellas para la extracción al carbón (9.º) la especificación de la mercancía irá seguida de la mención «Botella aprobada el (fecha) por (nombre de la autoridad competente) de (nombre del país)».

3) En lo concerniente a los envíos de gases que sean susceptibles de autopolimerización como el éter metilvinílico, cloruro de vinilo, bromuro de vinilo y óxido de etileno (6.º a)), se certificará en la carta de porte que «Se han tomado las medidas para impedir la polimerización espontánea durante el transporte».

4) Para los envíos de objetos de los apartados 16.º y 17.º el remitente debe certificar en la carta de porte que: «La naturaleza de la mercancía, su acondicionamiento y envase se ajustarán a las disposiciones del ADR».

5) En lo referente a las cisternas que contengan gases del apartado 11.º, la carta de porte llevará, según el caso, una de las menciones siguientes:

- «El depósito se halla en comunicación permanente con la atmósfera.»
- «El depósito está cerrado por válvulas de las que se garantiza no podrán ser abiertas hasta el (fecha aceptada por el transportista).»

6) Para las cisternas que contengan gases de los apartados 12.º y 13.º, la carta de porte llevará la indicación siguiente:

- «El depósito está cerrado por válvulas de las que se garantiza no podrán ser abiertas hasta el (fecha aceptada por el porteador o transportista).»

2227-2236.

C) ENVASES VACIOS

2237. 1) Los envases y cisternas del apartado 18.º se cerrarán de la misma manera que si estuviesen llenos.

2) La especificación en la carta de porte será así: «Recipiente vacío (o cisterna vacía), 2, 18.º, ADR (o RID)». Este texto irá subrayado en rojo.

D) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

2238. Las siguientes disposiciones transitorias serán aplicadas a los recipientes para gases comprimidos, licuados o disueltos a presión, que estén ya en servicio en el momento de la entrada en vigor del presente anejo.

a) Los recipientes habrán de ser admitidos para el transporte internacional, durante el periodo de tiempo en que lo permitan las disposiciones del país contratante, en el cual se hayan llevado a efecto pruebas idénticas o análogas a las indicadas en el marginal 2216 y en tanto se observen unos intervalos de tiempo idénticos o análogos a los estatuidos para las inspecciones o exámenes periódicos previsto en los marginales 2216 (3) y 2217. Sin embargo:

1. Los recipientes destinados al transporte del ácido clorhídrico (10) no se admitirán para su transporte sino en el caso de que se ajusten en las disposiciones del ADR.

2. Los recipientes que contengan amoníaco disuelto a presión en agua del apartado 14 a) serán admitidos para su transporte únicamente si hubieren sido sometidos a una presión mínima de prueba de 10 kg/cm² (véase marginal 2221 (1)).

b) Los recipientes y cisternas según el marginal 2212 (1) b) y c), cuyas llaves de paso tengan dispositivos de fijación no conformes con lo dispuesto en el marginal 2213 (1), se podrán seguir utilizando hasta la fecha en que se hayan de someter al examen periódico establecido en el marginal 2216 (3).

2239-2299.

Clase 3

MATERIAS LIQUIDAS INFLAMABLES

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS O SUSTANCIAS

2300. 1) De entre las materias líquidas inflamables y sus mezclas líquidas o incluso pastosas a una temperatura que no pase de 15° C, las materias enumeradas en el marginal 2301 estarán sujetas a las disposiciones del presente anejo y a las normas del anejo B. Tales materias, admitidas al transporte bajo ciertas condiciones, se denominarán materias del ADR.

2) Con exclusión de las enumeradas en otras clases, se considerarán como materias líquidas inflamables, a los efectos del ADR los líquidos inflamables que, a 50° C, tengan una tensión de vapor de 3 kg/cm², como máximo.

3) Las materias líquidas de la clase 3, susceptibles de oxidarse con facilidad (como ocurre con los éteres o con ciertos cuerpos heterocíclicos oxigenados), no se entregarán para su transporte, sino cuando el contenido de peróxido no exceda de 0,3 por 100, contado como peróxido de hidrógeno H₂O₂.

4) El contenido de peróxido antes indicado y el punto de inflamación del que se trata a continuación, se determinarán tal y como se indica en el apéndice A.3 (marginales 3300 a 3303).

5) Materias de la clase 3 que se polimericen fácilmente solamente se admitirán para su transporte si se hubieren tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el mismo.

6) Los aceites secantes, los aceites consistentes (aceites de linaza cocidos o gasificados, etc.) o las materias semejantes (con exclusión de la nitrocelulosa), cuyo punto de inflamación sea superior a 100° C se asimilarán a las materias sólidas solubles en líquidos.

2301. 1.º a) Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con ella que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C, aunque contengan como máximo un 30 por 100 de materias sólidas, con exclusión de la nitrocelulosa, ya estén disueltas, en suspensión en líquidos, o en ambas formas, por ejemplo, los petróleos crudos y otros aceites minerales crudos; los productos volátiles de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales crudos, del alquitrán de hulla, del lignito, del esquisto, de la madera de la turba, por ejemplo, el éter de petróleo, los pentanos, la gasolina, benceno y tolueno; los productos de condensación del gas natural; el acetato de etilo (éter etílico del ácido acético), acetato de vinilo, éter etílico (éter sulfúrico), el formiato de metilo (éter metílico del ácido fórmico) y otros éteres y ésteres; el sulfuro de carbono; la acroleína, ciertos hidrocarburos clorados, por ejemplo, el 1,2 dicloroetano, y el cloropreno (clorobutadieno) 7.

b) Las mezclas de líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C y un contenido máximo del 55 por 100 de nitrocelulosa con una proporción de nitrógeno que no sobrepase el 12,6 por 100 (colodiones, semicolodiones y otras disoluciones nitrocelulósicas).

Para a), véase también el marginal 2301a, apartados a), b) y d).

Para b), véase también el marginal 2301a, párrafo a).

Nota.—En lo concerniente a las mezclas de líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C.

- con más del 55 por 100 de nitrocelulosa que sea su contenido de nitrógeno, o
- con un máximo de 55 por 100 de nitrocelulosa, con proporción de nitrógeno superior al 12,6 por 100, véanse la clase 1a, marginal 2101 1.º, y la clase 4.1, marginal 2401, 7.º, a).

2.º Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con ella, que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C y que contengan más de un 30 por 100 de materias sólidas, excluyendo la nitrocelulosa, ya disuelta, ya en suspensión en líquidos, ya en ambas formas; por ejemplo: ciertos colores para rotograbado y para cueros, ciertos barnices, ciertas pinturas esmalte y las disoluciones de caucho (goma). Véase también el marginal 2301a, apartado c).

3.º Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con ésta que tengan un punto de inflamación entre 21º C y 55º C (comprendidos ambos valores límites), incluso cuando contengan hasta un máximo de 30 por 100 de materias sólidas, ya disueltas, en suspensión en líquidos, o en ambas formas; por ejemplo: la esencia de trementina (aguarrás), los productos semipesados de la destilación del petróleo y otros aceites minerales crudos del alquitrán de hulla, del lignito, esquisto, madera y turba; por ejemplo: el White spirit (sucedáneo del aguarrás), los benzoles pesados, el petróleo (de alumbrado, de calefacción o para motor), el xileno, estireno, cumeno, la nafta disolvente, el butano; el acetato de butilo (éster butílico del ácido acético); el acetato amílico (éster amílico del ácido acético); el nitrometano (mononitrometano), así como ciertas mononitroparafinas; ciertos hidrocarburos clorados (por ejemplo, el monoclorobenceno). Véase también el marginal 2301a, apartados c) y d).

4.º Los líquidos no miscibles con el agua, o sólo parcialmente miscibles con ésta que tengan un punto de inflamación superior a 55º C sin sobrepasar los 100º C, incluso cuando contengan un máximo del 30 por 100 de materias sólidas, ya disueltas, en suspensión en líquidos o en ambas formas, por ejemplo: ciertos alquitranes y sus productos de destilación; los combustibles para calefacción, los combustibles para motor Diesel, otros gas-oils; la tetralina (tetrahidronaftalina); el nitrobeneno; ciertos hidrocarburos clorados (por ejemplo: el cloruro de 2 etilhexilo).

Véase también el marginal 2301a, apartados c) y d).

5.º Los líquidos miscibles con el agua, en toda proporción, y que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C, incluso cuando contengan hasta un 30 por 100 de materias sólidas, ya estén disueltas, en suspensión en líquidos o en ambas formas, por ejemplo: El alcohol metílico (metanol, espíritu de madera), desnaturizado o no; el alcohol etílico (etanol, alcohol ordinario), desnaturizado o no; el acetaldehído, la acetona y las mezclas de acetona; la piridina. Véase también el marginal 2301, apartados a) y c).]

6.º Los recipientes vacíos, no limpiados, y las cisternas vacías sin limpiar, que hayan contenido líquidos inflamables de la clase 3.

(Continuará.)

14455

ORDEN de 27 de julio de 1976 por la que se ordena a la Junta Provincial del Censo Electoral de Madrid reunirse el próximo día 16 de agosto a fin de resolver las reclamaciones a las listas electorales de los Municipios de Madrid y de Alcalá de Henares.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976, por la que se dictan las normas para la renovación del Censo Electoral, indica las fechas de exposición al público de las listas provisionales del mismo, así como los plazos para las reclamaciones y los días en que se deberían reunir las Juntas Provinciales del Censo Electoral para conocer y resolver las reclamaciones presentadas.

Con posterioridad, las Ordenes de la Presidencia de 11 y 30 de junio de 1976, autorizan el aplazamiento de la exposición al público de las listas provisionales del Censo Electoral de Madrid, y abren nuevo plazo de exposición al público en determinadas localidades. En ambas Ordenes últimamente citadas se señala la fecha de 19 de julio para la reunión de las Juntas Provinciales del Censo Electoral de las localidades a que se referían las citadas Ordenes.

Dado el volumen tan considerable de reclamaciones presentadas en los Ayuntamientos de Madrid y de Alcalá de Henares, ha sido materialmente imposible a las Juntas Municipales del Censo Electoral de ambos Municipios poder presentar, dentro del plazo fijado, las reclamaciones, debidamente informadas, a la Junta Provincial en la fecha indicada.

Por otro lado, en el supuesto que sean igualmente numerosas las reclamaciones que se acepten o se rechacen por la Junta Provincial del Censo Electoral, sería imposible publicar los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el breve plazo de tres días que señala la Orden de 20 de enero de 1976, lo que aconseja sustituir ese medio de publicidad por el más rápido y cómodo para los interesados, de la exposición al público de aquellos acuerdos en los mismos lugares en que lo fueron las listas provisionales correspondientes.

En consecuencia y para conseguir que las listas definitivas del Censo Electoral de los Municipios de Madrid y de Alcalá de Henares puedan quedar terminadas en la fecha prescrita por el artículo 14 de la Orden citada de 20 de enero de 1976,

Esta Presidencia del Gobierno, oída la Junta General del Censo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta Provincial del Censo Electoral de Madrid se reunirá en sesión pública, que dará comienzo el día 16 de agosto, a fin de conocer y resolver las reclamaciones que hayan podido presentar los electores de los Municipios de Madrid y de Alcalá de Henares a que se refiere el artículo 1.º de la citada Orden de 20 de enero de 1976. Esta sesión tendrá una duración máxima de tres días, que serán consecutivos.

Art. 2.º Los acuerdos de la Junta Provincial del Censo Electoral de Madrid serán expuestos en los mismos lugares de publicación de las listas provisionales correspondientes, durante los tres días naturales siguientes al de la terminación de la sesión de dicha Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales siguientes al última de exposición.

Art. 3.º Al día siguiente de transcurrido el plazo de apelación, la Junta provincial procederá a remitir al Delegado del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación de acuerdo con el artículo 12 de la Orden tantas veces citada de 20 de enero de 1976.

Art. 4.º Las apelaciones serán resueltas por la Audiencia Territorial antes del día 3 de septiembre de 1976.

Lo que digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y V. I. Madrid, 27 de julio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral e ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.